



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-87-SPA-60 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a (...) *el abandono de un perro San Bernardo* [ubicado en Calzada de las Águilas entre los números 1762 y 1764, colonia Ampliación Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó visitas de reconocimiento de los hechos investigados, durante las cuales se constató la existencia de un perro de raza San Bernardo llamado "Bruno", el cual no muestra señas de maltrato ni desnutrición, además de contar con un refugio apto para su talla y con libre acceso a agua.

Respecto al cuidado que se le brinda, el perro, por exhorto de esta Subprocuraduría, recibió la vacuna antirrábica, toda vez que el mismo fue recogido de la calle y ya que se desconoce su situación anterior, el médico veterinario que lo atiende consideró pertinente únicamente aplicar dicha dosis.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido, la presente denuncia ciudadana se refiere al presunto abandono del que es objeto un ejemplar canino de la raza San Bernardo; no obstante, esta Subprocuraduría constató que el animal en cuestión presenta buen estado zoonosanitario, así como alojamiento



adecuado, por parte de su propietario, por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley antes mencionada.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de manera voluntaria el propietario de "Bruno" llevó a cabo su vacunación, garantizando así el cuidado médico veterinario del mismo.

Es por lo antes referido que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- En el terreno ubicado en Calzada de las Águilas, entre los números 1762 y 1764, colonia Ampliación Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra un ejemplar canino de raza San Bernardo llamado "Bruno", el cual cuenta con los cuidados adecuados en materia de alimentación y refugio proporcionados por su actual propietario.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del can brindó a éste la atención médica veterinaria consistente en la vacunación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, Para su conocimiento
LMH/EGSH/EAA/EAL

